



Santiago de Cali, 29 de agosto de 2024.

Doctor

**Hernando Rodriguez Mesa**

Honorable Magistrado Sustanciador

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala de Decisión Civil.

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad.

**Referencia** : Verbal de mayor cuantía.

**Demandantes** : Carolina Cárdenas Jaramillo.  
Elizabeth Cárdenas Jaramillo.

**Litisconsorte dte:** Banco BBVA.

**Demandados** : BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

**Radicación** : **760013103018-2022-00110-01.**

**JUAN CARLOS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del referido trámite, a través de este escrito presento en tiempo la argumentación que soporta la **sustentación de la apelación** formulada contra la sentencia de primer grado.

En ese entendido, considero respetuosamente que la providencia apelada admite los reproches que a continuación desarrollo:

## I. ANTECEDENTES.

El respetado despacho resolvió la problemática suscitada entre los extremos, aduciendo en síntesis no encontrar legitimadas a las demandantes para pretender el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la aseguradora en los contratos de seguro base de esta acción, *i)* por no haber formado parte de esos negocios aseguraticios, y *ii)* por no haberse subrogado en la posición de su fallecida madre ni en la deuda afianzada con las pólizas, ni en el contrato de seguros. Esto último, porque, según la operadora, las demandantes al no asumir ningún acuerdo de pago con el Banco sobre los saldos insolutos de los créditos, ni hacerse parte del compulsivo que promueve esa financiera en contra de los herederos de la deudora —conjunto al cual pertenecen mis representadas—, no se les ha causado un perjuicio cierto que puedan reclamar para sí en la presente causa.

No obstante esas reflexiones, además de incurrir en una excesiva ritualidad y exegesis, desconoce abiertamente la juez el contexto génesis de la controversia, su realidad fáctica, el acervo probatorio y el marco normativo —incluyendo el forzoso precedente jurisprudencial— que bordea el asunto en punto de la legitimidad de los causahabientes de un deudor, cuya acreencia se encuentra amparada con un contrato seguro de personas (vida grupo



deudor), siendo uno de los riesgos asumidos y condicionados para la activación de las coberturas, la muerte del mutuuario.

Por tales motivos, se concentran los siguientes reproches a la sentencia de primer grado, traídos desde los reparos inicialmente formulados.

## II. FUNDAMENTOS.

**2.1.- Objeto del contrato de seguro de vida grupo deudores como fuente de obligación directa para la aseguradora y legitimación para los causahabientes del deudor.** Retomando la premisa que la servidora judicial apalancó para negar la causa civil que buscaba, más allá de la declaración judicial —responsabilidad contractual—, la sujeción de la aseguradora al compromiso adquirido en el contrato de seguro grupo deudores, ante la asunción del riesgo descrito y especificado —muerte del deudor— en el sentido de pagar el crédito de consumo que la *de cuius* tenía con el Banco BBVA, porque ni hicieron parte de la relación contractual, ni tampoco se verificó el perjuicio en tanto que no medió pago o acuerdo alguno sobre esa obligación; es del caso abordar la naturaleza y objeto de dicho negocio asegurativo.

Debe considerarse que el seguro de vida grupo de deudores, tiene como propósito central servir de garantía para el pago del préstamo ante el suceso de la muerte del obligado, es decir, el acreedor no solo tiene el patrimonio general del deudor para asegurar la prestación (CC, art. 2488), sino además, la del asegurador quien, ante la comprobación del riesgo —en este caso, muerte del deudor, interés asegurable— por virtud de la póliza asume la carga de pagar el saldo insoluto del crédito.

La H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, perfiló el asunto del siguiente modo:

“...Dentro de la señalada estirpe se halla el conocido como de «grupo de deudores» cuya finalidad específica consiste en que la aseguradora asume el pago de la suma requerida para aplicar en lo pertinente al saldo insoluto de la obligación que da lugar a su contratación, al sobrevenir el fallecimiento o incapacidad total y permanente del deudor asegurado.

Sobre el seguro de deudores, la Corte ha señalado que mediante esa forma asegurativa, «el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más» (CSJ SC 30 jun. 2011, rad. 1999-00019-01)...”. (subrayas fuera de texto original).

Entonces, comprobada la muerte del deudor —como en este caso y sobre lo que no hubo discusión propiamente dicha—, paso seguido, la aseguradora en su compromiso contractual debe proceder al pago del crédito (CCo, art. 1073) previo anuncio del siniestro por parte del asegurado o beneficiario

<sup>1</sup> Sentencia de Casación Civil SC 6709 – 2015 del 28 de mayo de 2015, M.P. Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz.



(CCo, art. 1075) como en efecto se hizo en su oportunidad, sin que desde la esfera del contrato aquella haya cumplido su débito.

El aspecto de la **legitimidad en la causa por activa** que no halló comprobada la funcionaria judicial, viene de una inadecuada interpretación o hermenéutica no solo de la legislación, sino de la demanda. En efecto, para determinar quién o quienes son los llamados a reclamar la póliza bueno es mirar la normatividad mercantil en cuyos artículos **1037, 1039, 1047 y 1075** y de ellos podrá deducirse sin mayor dificultad que los interesados son claro, aquellos que participan del contrato —*res inter alios acta*— y siguiendo, como lo dijo la Jueza, el principio de relatividad de la convención.

Sin embargo, la anterior línea admite una excepción y es la que precisamente se trae con la demanda que se planteó por las gestoras, quienes en su condición de herederas o descendencia de la deudora fallecida, toman su lugar (CC, arts. 1008, 1019, 1041) y con ello, adquiere por fuerza de ley, el interés, capacidad, aptitud o **legitimidad** para reclamar el cumplimiento de la póliza y en caso de desatención de esta como aquí ocurrió, asirse de la correspondiente acción judicial.

Pese a lo estudiado hasta este punto, la falladora nada de ello tuvo en cuenta al momento de calificar la legitimación activa que recae en las accionantes, y solo se acuñó en la literalidad de las pretensiones, entendiendo erradamente, a partir de su redacción, que no se quería pagar la deuda insoluta, que en últimas originó este reclamo judicial.

**2.2.- Inadecuada interpretación del contexto integral de la demanda.** El principal criterio orientador del veredicto que se replica por esta vía tiene que ver con la legitimación activa de la causa. Una de las aristas que abordó la juez para entender erradamente que mis prohijadas no están habilitadas para reclamar las prestaciones derivadas de los contratos de seguro encartados, parte únicamente de la comprensión limitada, exegética y desarticulada de las pretensiones del libelo y su reforma, perdiendo de vista el resto del pliego y las pruebas recaudadas en el plenario, que informan con suma claridad la intención de las demandantes. Y lo que es peor, infirió que por buscar el beneficio propio, las accionantes no buscaban saldar la obligación compelida por el Banco, y que tampoco se les había ocasionado un perjuicio cierto, al no hacerse parte del proceso ejecutivo iniciado por la financiera, cuando ni siquiera se les intimó de esa causa, a sabiendas que la entidad contaba con la información suficiente que deba cuenta de su existencia, pues, fueron ellas quienes dieron noticia al BBVA sobre el fallecimiento de su madre, precisamente, para activar las pólizas aquí en disputa.

Ciertamente, desde el epígrafe de la demanda, se puede apreciar con toda nitidez que las rogativas apuntan a que la judicatura “establezca la responsabilidad civil e incumplimiento en cabeza del demandado, tras negarse a reconocer las coberturas de los amparos contratados en las pólizas de vida adquiridas para el desembolso de créditos de consumo girados en vida a cargo de la referida causante.” Y “[c]omo consecuencia de ello, se le deberá condenar al pago de los montos amparados junto con los intereses moratorios causados desde la fecha



de reclamación directa”, teniendo en cuenta los hechos y demás componentes del libelo inicial y del adicionado con algunos de los rubros reconocidos a favor del Banco BBVA dentro del proceso ejecutivo que adelanta contra todos los herederos de la señora Luz Dary Jaramillo (q.e.p.d.), radicado bajo la partida 760013103019-2021-00199-00 y cursa actualmente en su etapa de recaudo forzoso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, como consecuencia de la desatención contractual de la aseguradora. Entre otros aspectos, iterase, coercitivo al que el Banco decidió no convocar de manera directa a mis representadas pese a conocer de su existencia y canales de notificación.

Pues bien, a partir de la comprensión de lo que viene de extractarse es fácil apreciar cual es la premisa central de la causa promovida por las demandantes: determinar la responsabilidad civil de la entidad convocada por rehusarse al reconocer las estipulaciones acertadas en las pólizas, y los consecuentes perjuicios ocasionados por el no pago. A pesar de tal claridad, la juez decidió enfocarse en el tenor literal de las súplicas, dejando de lado el móvil principal que llevó a las accionantes a entablar la presente causa declarativa que no es otro distinto a la injustificada e improbadamente desatención convencional de la aseguradora, al sugerir una conducta reticente de la tomadora.

Esa postura exegética impulsó a la sentenciadora a incurrir en un excesivo rigorismo, llevándola incluso a concluir equivocadamente que para que las accionantes pudieran aspirar a las coberturas de la póliza, debía mediar previamente en favor de ellas una subrogación de las obligaciones crediticias y aseguraticias —aspecto este que será abordado en otro reparo—, bien pagando los saldos insolutos o haciendo acuerdos sobre ellos.

De haber acudido a las herramientas que el ordenamiento jurídico otorga a los operadores de justicia para interpretar las diferentes causas sometidas a su conocimiento y discernimiento, entre ellas el principio “*iura novit curia*” cuya definición según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la RAE “*permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque los litigantes no las hubieren invocado, y que el juzgador solo esté vinculado por la esencia y sustancia de lo pedido y discutido en el pleito, no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formuladas por los litigantes, de forma que no existirá incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una de ellas que, aun cuando no fuera formal y expresamente ejercitada, estuviera implícita o fuera consecuencia imprescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso*”<sup>2</sup>; seguramente hubiere otro hubiera sido el desenlace de la causa.

A propósito, el sonado principio del derecho encuentra desarrollo en el artículo 42.5 del Código General del Proceso, que impone al juez **el deber de ‘interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto’**, norma que haya similitud en la directriz contenida en el inciso 1° del artículo 90 de la misma obra.

<sup>2</sup> Tomado de <https://dpej.rae.es/lema/principio-iura-novit-curia>



Es claro hasta este punto que la juez censurada omitió, siendo su deber, aplicar las evocadas reglas y principios del derecho procesal que le permitían dirimir de fondo la controversia suscitada, estando dados los presupuestos materiales para ello, incluso la legitimación activa de la causa.

**2.3. El principio de congruencia no choca con en el principio “*iura novit curia*”.** Contrario a lo atestado en el fallo cuestionado, el principio de congruencia acuñado por la funcionaria no era óbice para que la juez de primer grado interpretara la demanda de tal manera que pudiera decidir el fondo del asunto. Como viene de reseñarse en líneas recientes es una obligación para el operador jurídico procurar adentrarse en el meollo del asunto para dirimir de fondo la controversia.

Tales postulados otorgan la facultad e imponen al juez como deber, realizar un entendimiento integral y contextualizado de la demanda, en aras de garantizar el derecho sustantivo y los intereses de las partes en contienda, sin que ello *per se* despunte en un desbordamiento de sus funciones, so pretexto —como lo hace quizá con algo de ligereza la juez reprochada— de evitar otorgar más de lo que se le pidió o por fuera de las súplicas.

Vale acotar en este punto que la demanda se enfoca el contrato de seguro de personas, y es en torno a este que se alzan las aspiraciones de las demandantes, sin pedir nada que desborde lo convenido en el negocio asegurativo, ni de la acción cambiaria que se está ejecutando contra las aquí accionantes —en su condición de herederas— derivada del impago de la aseguradora. Justamente las reclamaciones vertidas en esta acción civil se enmarcan en los parámetros contenidos en las pólizas que despuntaron en el proceso ejecutivo que el banco beneficiario persigue coercitivamente persigue contra todos los herederos de la deudora, ante la desatención de la aseguradora.

Por manera que mal hizo la juzgadora en escudarse en el principio de congruencia para justificar la inexistente imposibilidad de abordar la nuez de la contienda, al abrigo de la literalidad de las pretensiones que, según ella, daba a entender que no se estaban ejerciendo las acciones derivadas del contrato para el pago del crédito insoluto, sino de manera personal y directa, desconociendo además con esa postura los perjuicios ciertos que actualmente soportan las promotoras derivados de la ejecución adelantada por el Banco BBVA sin su concurso.

**2.4.- Desconocimiento del precedente judicial en punto de la legitimación de los herederos para reclamar judicialmente las coberturas de los seguros de personas (vida grupo deudor).** En oposición a la tesis de la sentenciadora, desde la réplica a la oposición a la demandada, se viene destacando la más reciente posición que viene asumiendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, haciendo referencia a la legitimación activa de los causahabientes del deudor fallecido en cuanto hace a la reclamación de las contingencias aseguradas en los contratos de

<sup>3</sup> Sentencia SC4904-2021 del 4 de noviembre de 2021, Radicación: 66001-31-03-003-2017-00133-01.



vida grupo deudor. Dijo al efecto el magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“(…)

Está fuera de discusión que, en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el beneficiario (art. 1047, num. 3° ib.), no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.

Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, «se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (...) quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde». (SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01).

Desde esa perspectiva, no llama a duda que en esta causa los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada del contrato de seguro para su propio beneficio y fue con soporte en la mencionada línea jurisprudencial, que el *ad quem* dio por acreditada su legitimación por activa. (...)” (Destacado propio)

Las reseñas jurisprudenciales traídas a cuento son suficientes para contradecir el argumento acogido por la juez censurada. Reitero, en la interpretación del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, los terceros interesados —v.gr las herederas aquí demandantes— sí están legitimados para reclamar extra y judicialmente las obligaciones contractuales derivadas de los seguros de vida que son materia de esta contienda, *sin que en parte alguna del precedente se establezca como condición para la reclamación judicial o extrajudicial que los causahabientes deban subrogarse en la deuda de su pariente, bien sea pagando o asumiendo compromisos para ello, o como lo sugiere la juez, que se hagan parte del proceso ejecutivo promovido por la entidad crediticia.*

Con mayor razón, en el presente caso donde se acreditó que el Banco BBVA inició desde finales del año pasado una causa ejecutiva en contra de los herederos de la señora Luz Dary Jaramillo Alarcon<sup>4</sup> para el recaudo del saldo insoluto de los créditos dejados de pagar por la difunda deudora a causa de su muerte; obligación que se entendía debía ser cubierta por la aseguradora ante el acaecimiento de la muerte como riesgo, pero que, como ha quedado esbozado a lo largo de este escrito, de forma infundada se resiste a cubrirlo.

Ahora, el hecho que las accionantes promovieran la acción derivada del contrato de seguro es el claro reflejo del ejercicio del derecho de acción

<sup>4</sup> Entre ellos (herederos), las aquí demandantes por su condición de hijas de la *de cujus* como se acreditó desde la presentación de esta demanda.



permitido y regulado por las reglas jurisprudenciales sentadas sobre punto en discusión, sin que ello implique que tal beneficio o aspiraciones no apunten a solucionar las deudas aseguradas.

En suma, de lo dicho en precedencia resulta lógico aseverar que en el asunto escrutado las demandantes tienen plena legitimidad para incoar la presente acción civil y obtener de la aseguradora, la cobertura del riesgo que se verificó con la muerte de la deudora con la única posible intención de *cancelar el saldo pendiente de pago* de la obligación que se ejecuta ante la administración de justicia, porque más allá que las interesadas no hagan parte del contrato, con ocasión del deceso de su pariente y virtud a la transmisión de derechos y obligaciones de esta a aquellas, nace un interés jurídico para dejar a salvo el patrimonio hereditario que, en últimas es lo que se busca resguardar y es lo que persigue el banco acreedor.

Las breves razones que anteceden deben ser suficientes para desestimar la excepción de falta de legitimidad por activa alegada por la demandada y acogida malamente por la judicatura.

**2.5.- Inexistencia de la subrogación como formalidad o condición para reclamar como causahabiente, las coberturas del seguro de vida grupo deudor.** En efecto, otro de los pilares de la decisión confutada tiene que ver con la sesgada apreciación de la legitimación activa de la causa, porque según su Señoría, las accionantes no podían reclamar de modo personal las prestaciones derivadas de los contratos de seguro afectos al proceso sin antes haberse subrogado en los créditos amparados, bien sea pagándolos, haciendo acuerdo sobre los mismo o compareciendo al compulsivo donde el Banco los persigue coercitivamente.

En lo que concierne a la conclusión de la señora Juez, acerca que no existe perjuicio que reparar en razón a que las accionantes no han pagado el crédito cobrado o realizado acuerdos sobre ello, y que por ende no se les ha producido ningún daño, francamente resulta cuando menos inexplicable esa proposición, porque no hay que olvidar, la póliza cuyo cumplimiento aquí se pidió en forma clara y expresa, es del tipo de seguros deudores y su activación se produce, entre otras, con la muerte del asegurado y desde entonces por ese solo hecho, les genera a las demandantes un interés jurídico serio y legítimo para pedir la cobertura del riesgo en comento.

Además, el hecho que el Banco haya impetrado una acción ejecutiva en contra de las demandantes para obtener el recaudo de la prestación insoluta, se constituye *per se*, en un evento dañoso fruto del incumplimiento del contrato de seguro por la aseguradora, por la simple y sencilla razón que si hubiese dado aplicación a la cobertura y pagado al acreedor lo pendiente de pago, la ejecución no tendría lugar con todo lo que ello significa en términos de persecución de los bienes de la hereditarios, entre otros réditos como los intereses corrientes, moratorios y condena en costas por los gastos procesales y agencias en derecho.

De otro lado, no tiene soporte legal, fáctico, ni jurisprudencial la inferencia de la falladora de instancia, sobre que, para legitimarse en la causa los



actores y reclamarle a la aseguradora por la póliza, primero deben aquellas pagarle al Banco la deuda, estableciéndose de esa forma una especie de requisito de procedibilidad y vaciando de contenido el contrato de seguro al punto de hacerlo prácticamente inútil, olvidando que lo que se amparó fue el riesgo de la muerte de quien en vida tomó el crédito, para, de presentarle ese albur, la aseguradora traslade al Banco los recursos previamente establecidos en la póliza.

En ningún apartado del contrato se estableció cláusula en el sentido de limitar la efectividad de la póliza al pago previo del crédito, para luego, en sentir de la señora Juez, **subrogarse** esa deuda y cobrársela a la aseguradora, un verdadero despropósito que incluso riñe con lo previsto en el artículo 1620 del Código Civil, cuando se dice que siempre debe optarse porque el contrato produzca los efectos para el cual fue elaborado; el 1622 de la misma obra sobre la interpretación sistemática en el sentido que el todo debe llevar a hacer plausible la finalidad para el cual se dio el acuerdo de voluntades.

De lo dicho, se puede concluir que erró la señora Juez al decir que no hay perjuicios ciertos o causados a las gestoras, porque no se pagó o acordó pagar el crédito ejecutado o porque no se hicieron parte de ese trámite, en tanto que esas no son exigencias para pedir el cumplimiento del contrato de seguro, y menos aún sostener que por tales razones las promotoras carecen de legitimidad en esta causa por activa.

Por si lo anterior fuera poco, debe destacarse adicionalmente que el precedente judicial evocado a largo de este escrito no exige como requisito a los causahabientes del deudor amparado, ninguna de tales las circunstancias, además, tal institución es propia de la codificación sustantiva civil que no tiene aplicación para el seguro de personas; a lo sumo podrá operar en el seguro de daños que no es este el caso. Se insiste, tal requisito no existe, y lo que es peor, lleva al estrado a concluir erradamente que como las demandantes no han pagado la obligación y tampoco han hecho acuerdos de pago con el banco, no se han subrogado ni el contrato de seguro, ni en lo mutuos ejecutados, luego tampoco se encuentran habilitadas para reclamar civilmente el amparo rogado en la demanda, y tampoco se les ha causado perjuicios.

En contraposición a lo atestado por la operadora jurídica, la confluencia de estos elementos: *i)* el acaecimiento del riesgo asegurado en el seguro de personas (vida grupo deudor) —en este caso, la muerte del mutuario—, *ii)* el lazo consanguíneo entre el tomador y sus causahabientes, *iii)* la existencia y validez del crédito amparado y, desde luego, *iv)* la existencia y validez de la póliza; son las circunstancias que habilitan y legitiman a los herederos para activar las coberturas del seguro convenido, y de ese modo, cubrir las obligaciones insolutas respaldadas por el seguro y demás perjuicios derivados, a través de la reclamación judicial o extrajudicial.

Las motivaciones de la juez reprochada en este punto desconocen abiertamente la firmeza de la ejecución que hasta el momento vincula directamente a mis pro hijadas, ya que ostentan la calidad de *herederas* de



la deudora Luz Dary Jaramillo (q.e.p.d.). Parece pasar por alto la sede judicial que, más allá de la posible deslealtad procesal del Banco al no mencionar directamente a las herederas determinadas, el artículo 87 procesal faculta al acreedor para iniciar el cobro coercitivo contra los herederos indeterminados, conjunto al que indiscutiblemente pertenecen las aquí demandantes por ser hijas de la extinta deudora de las obligaciones ejecutadas.

Luego, yerra la juez censurada al decir que como las asignatarias no han concertado acuerdos de pago con la financiera, no están habilitadas para reclamar civilmente el reconocimiento de los perjuicios que sí se les está causando en la actualidad. O lo que es peor, que por ello no se existe un perjuicio que recaiga sobre ellas, cuando el patrimonio de la herencia —y eventualmente el propio— se encuentra expuesto a la persecución inminente del acreedor para el recaudo de la deuda de su madre (CGP, art. 599).

En ese contexto el pliego genitor presentado resulta ser una reclamación judicial totalmente válida, que apunta a obtener el reconocimiento de unos perjuicios que recaen ciertamente contra las accionantes ante el incumplimiento contractual de la asegurada que las afecta directamente, pues sobre ellas recae una ejecución en su condición de herederas, contrario a la valoración sesgada, y en exceso ritualista que realizó la juez de la causa sometida a su conocimiento, que además, insisto, se aparta del precedente judicial que sobre el tema han sentado las altas cortes sobre el punto debatido y que sustenta en esta oportunidad a través de este escrito.

**2.6.- Inobservancia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil pregonada en cabeza del BBVA seguros y de los perjuicios causados.** En armonía con los reparos precedentes, entender que no se han causado o verificados los perjuicios a las demandantes con la desatención contractual de la demandada, porque no se ha sufragado en todo o en parte la deuda asegurada o porque las ejecutadas no se han apersonado del proceso ejecutivo que se encuentra en la fase de recaudo forzoso —cuando el Banco ni siquiera las convocó de manera directa conociendo de su existencia y calidad de herederas determinadas—, y que por tanto no ha operado la figura de la subrogación, equivale a desconocer que los perjuicios irrogados a los herederos de un extremo que participó en la conformación de un contrato de seguro de personas, también pueden ser futuros, bien bajo la arista del daño emergente o del lucro cesante.

Lo dicho, en consideración a que si la aseguradora se sustrae de su deber de pagar el saldo del crédito afianzado, serán los herederos del deudor fallecido —como en efecto acontece en el presente caso— los llamados a asumir con el patrimonio propio o de la herencia, las obligaciones insolutas dejadas por el pariente fallecido.

En el asunto examinado, está acreditado con suficiencia la latente ejecución que el banco beneficiario inició contra los herederos de la difunta Luz Dary Jaramillo. En ese compulsivo, reclama el cobro de los créditos amparados en los contratos de seguro que base de esta acción declarativa, intereses corrientes, moratorios, las costas procesales y agencias en derecho. Luego,



no puede la judicatura desconocer esta dicente realidad, probada y reconocida por demás en este proceso por la misma juez, simplemente porque percibe que las accionantes desean para sí las coberturas de las pólizas suplicadas en la demanda (excluyendo las obligaciones crediticias insolutas), pasando por alto además todo el contexto de la controversia que llevó a las demandantes a accionar de modo de directo a la aseguradora. No es otro el móvil de este libelo, sino, iterase, las coberturas que se obligó la aseguradora a reconocer y pagar en los convenios traídos a cuento en esta causa.

## **2.7.- Saneamiento de la eventual falta de legitimación con la integración del Banco BBVA como litisconsorcio necesario por activa.**

Constantemente marcó la juez que se trataba de un proceso de responsabilidad civil contractual, y bajo ese entendido los únicos llamados a comparecer al litigio serían, en línea de principio, las partes que conforman el negocio jurídico foco de la acción civil.

Como se ha dicho en precedencia, tal postura desconoce el pacífico precedente judicial que habilita a otros *terceros interesados* a comparecer contiendas de esta índole en tratándose de seguros de personas, apalancados en el principio de relatividad de los contratos, al que es ajeno el aseguraticio.

No obstante, memórese como primera medida que a esta contienda fue convocado como litisconsorte necesario del extremo activo al banco acreedor beneficiario del seguro —de hecho por un control de legalidad que adoptó la propia judicatura—, quien, según el mismo despacho al defender su tesis, entiende como legítimo, y al parecer, único favorecido con el aseguramiento que infundadamente se rehúsa reconocer y pagar la aseguradora demandada.

Luego si la reflexión del despacho de no encontrar legitimadas a mis prohijadas para reclamar las coberturas de la póliza por no formar parte del contrato o porque se está reclamando para beneficio propio (como lo permite la jurisprudencia) y no para salir al paso con la acreencia que recae directamente sobre ellas, incurre en un craso error al no pronunciarse frente al litisconsorte que el mismo despacho determinó como necesario para el extremo activo.

En efecto, el banco BBVA fue convocado de oficio a esta tramitación *como litisconsorte necesario de la parte activa*, es decir, de las demandantes. Ergo, si tras ser notificado de las aspiraciones judiciales de las promotoras la financiera no hizo pronunciamiento alguno, tal silencio deber ser concebido o interpretado como una aceptación tácita o coadyuvancia de estas, o mirado desde otra perspectiva: el primer beneficiario no ofreció ningún reparo frente a las súplicas de la demanda. Ello, a su vez, también ofrece otras lecturas: una, que el banco entendió que lo reclamado era para cubrir las acreencias impagas dejadas por la causante y, dos, porque en todo caso al ser un sujeto procesal alojado en el polo activo de la causa, la solución de la instancia debía resolver su condición como extremo accionante, y sobre ello nada dice la sentencia reparada.



A propósito de la actitud silente del banco, piénsese por un momento en las consecuencias procesales que ello le hubiera acarreado de haber sido llamada a integrar el lado pasivo de la contienda. Amén de la normatividad que conforma el rito civil, se hubieren consolidado presunciones de certeza y hasta confesiones en los hechos que así lo admitieran.

Pues bien, nada se opone a que esas mismas reglas de derecho se apliquen cuando se es convocado como demandante y nada se dice al respecto, tal y como en estricta aplicación de lo normado en el artículo 97 procesal, se establecen las consecuencias procesales ante la desatención a la demanda.

De manera pues que la juez en la sentencia censurada también omite resolver la situación jurídica del Banco codemandante, situación que constituye otro yerro.

Las reflexiones cuestionadas en nada se ocupan de estos puntos latentes del litigio y que inexorablemente tienen que ver con la legitimidad activa de la contienda. De eso modo, basten los anteriores reparos para anteponer a las argumentaciones del fallador de primer grado y obtener la revocatoria de la sentencia impugnada, para que, en tal norte, se decida de fondo la controversia.

Basten las anteriores reflexiones para anteponer a las argumentaciones de la operadora jurídica de primera instancia y obtener la revocatoria del fallo sobre el tópico de la legitimidad activa, y como consecuencia de ellos se aborde la discusión de fondo trabada en el asunto que desate la controversia formada en torno a la inexistente reticencia de la señora Luz Dary Jaramillo (q.e.p.d.) al tomar los seguros debatidos.

### **III. OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO VERTICAL.**

La presente sustentación es oportuna pues se formula durante el término legal de los cinco (5) días siguientes al auto que admite la apelación (CGP, art. 327; Ley 2213/22, art. 12-3).

### **III. LEGITIMIDAD.**

Atendiendo a que mis representadas (demandantes) resultaron desfavorecidas con la sentencia de primer grado, están plenamente legitimadas para apelarla, cuyos reparos y sustentación presente son presentados por conducto de este apoderado, con personería reconocida en el proceso.

### **IV. PETICIONES:**

Las reflexiones que preceden me llevan a solicitar de forma respetuosa a la Honorable Magistratura *ad quem* que:

**4.1.- Revoque totalmente** la sentencia proferida en primera instancia por la Juez 18 Civil del Circuito de Cali de forma oral el pasado 11 de julio, conforme los reparos y sustentación formulados contra dicha decisión.

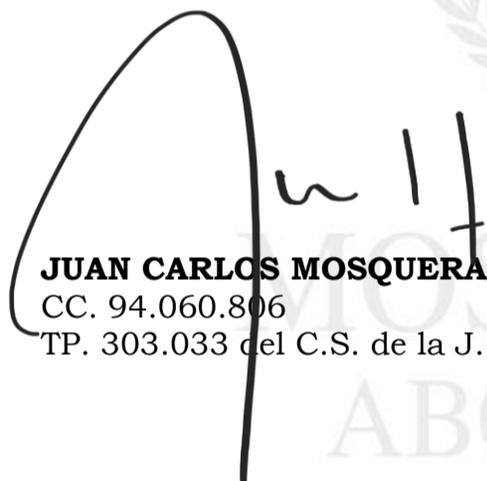


Lo anterior, sin perjuicio que el fallador, en sede de apelación, considere decretar las pruebas que estime convenientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 327 del CGP.

**4.2.-** En consecuencia, una vez superado el tópico de la legitimación activa desconocida en el fallo apelado, solicito a la respetada Colegiatura emitir sentencia que ausculte el fondo del debate y acoja las súplicas, interpretando el móvil central de la causa, conforme todos los elementos que informan el plenario, incluyendo además los presentes reparos que serán ampliados y sustentados en sede de segundo grado, además de los expuestos a lo largo del debate.

**4.3.-** En consonancia con lo dicho, condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Sin otro particular, se suscribe respetuosamente,



**JUAN CARLOS MOSQUERA**  
CC. 94.060.806  
TP. 303.033 del C.S. de la J.

Consultores Legales